

## LEY 8.886

La Plata, 26 de setiembre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.918-1.150/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

### L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 17 de la Ley 8.587 por el siguiente:

Art. 17. El capital del Instituto se formará:

- a) Con el importe del primer mes de sueldo que corresponda a los afiliados, el que se descontará en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.
- b) Con el descuento del cien (100) por ciento de las diferencias que resulten en el primer mes de sueldo o en el primer mes de jubilación, por cada aumento que se acuerda a los afiliados en actividad y jubilados y pensionados, con beneficio móvil, siempre que no se hubiera efectuado anteriormente esa retención por sueldo mayor, prestación o jubilación mayor en su caso. Igual procedimiento se adoptará en los casos de reingresos.
- c) Con el descuento obligatorio del trece (13) por ciento que se practicará sobre las remuneraciones que perciba el personal de la Administración General, Poder Legislativo, Poder Judicial —con exclusión del comprendido en la Ley 7.918 y modificatorias— y el de los municipios, cualquiera sea su índole y monto, el que se hará efectivo en el momento de su pago.
- d) Con el descuento obligatorio del quince (15) por ciento que se practicará sobre las remuneraciones que perciba el personal docente, cualquiera sea su índole y monto, el que se hará efectivo en el momento de su pago.
- e) Con el descuento obligatorio del quince (15) por ciento que se practicará sobre las remuneraciones que perciba el personal de Seguridad del Servicio Correccional.
- f) Con el descuento obligatorio del quince (15) por ciento que se practicará sobre las remuneraciones que perciba el personal de la Administración General y de los municipios que realicen tareas insalubres.

- g) Con la contribución obligatoria del doce (12) por ciento sobre el total de las remuneraciones que perciban cada una de las personas a que se refieren los incisos c) y f), a cargo de la Administración General y de las municipalidades, en su carácter de empleadores.
- h) Con la contribución obligatoria del catorce (14) por ciento sobre el total de las remuneraciones que perciban cada una de las personas ocupadas en las funciones a que se refieren los incisos d) y e), a cargo del Estado provincial.
- i) Con los intereses, beneficios o dividendos procedentes de la colocación de fondos del Instituto a título compensatorio.
- j) Con las donaciones o legados que se hagan al Instituto.

Art. 2º Sustitúyense los artículos 53, 55, 56, 58, 96 y 104 de la Ley 8.587, por los siguientes:

Art. 53. Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar haberes mínimos para las jubilaciones y pensiones, a propuesta del Instituto de Previsión Social como así a aumentar el porcentaje establecido en los artículos 55 y 56 y a modificar el de incidencia de la escala de reducción, fijado en el artículo 58.

Art. 55. El haber jubilatorio, resultante de la aplicación del artículo anterior, no podrá ser inferior al setenta (70) por ciento del sueldo correspondiente al agente en actividad, que ocupa un cargo igual al considerado para determinar el haber jubilatorio.

Art. 56. El haber pensionario resultante por aplicación del artículo 54, no podrá ser inferior al setenta y cinco (75) por ciento del setenta (70) por ciento del sueldo correspondiente al agente en actividad, que ocupa un cargo igual al considerado para determinar el haber jubilatorio.

Art. 58. En ningún caso las jubilaciones ordinarias por aplicación de las escalas reajustadas, establecidas por el artículo 57, podrán reducirse en más de un treinta (30) por ciento del sueldo considerado para determinar el haber jubilatorio.

Art. 96. Los beneficios ya acordados o a acordarse a los afiliados que hubieran cesado en sus cargos al 31 de agosto de 1977, o a sus derechohabientes, deberán reajustarse en forma automática, al setenta (70) por ciento del sueldo correspondiente al mejor cargo desempeñado por el afiliado en un período no menor de doce (12) meses consecutivos para jubilados y al setenta y cinco (75) por ciento del setenta (70) por ciento para pensionados. Esta actualización se efectuará a partir del 1º de setiembre de 1977, y en lo sucesivo estos beneficios se actualizarán de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 55 y 56 de la presente ley.

Art. 104. Cuando no fuere posible correlacionar el cargo desempeñado por el afiliado, la actualización se efectuará sobre el importe resultante de aplicar al promedio mensual de las remuneraciones efectivamente percibidas (con exclusión del sueldo anual complementario) en el período de doce (12) meses consecutivos más favorables el coeficiente que corresponda al año respectivo.

Art. 3º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación, y sus disposiciones serán de aplicación a partir del 1º de setiembre de 1977.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. K. DE USTARÁN.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos ochenta y seis (8.886).

E. Frola.

## FUNDAMENTOS

Todo régimen previsional moderno se apoya en el principio de solidaridad, mediante el cual, el sector de agentes activos atiende con su trabajo y aportes el costo de las prestaciones originadas en las contingencias de vejez, invalidez o muerte.

Asimismo, es innegable que ese principio debe sustentarse sobre un instrumento jurídico idóneo, que resguarde celosamente los valiosos intereses sociales de aportantes y beneficiarios, confiriendo trato igualitario a los integrantes de ambos universos, para no caer en desajustes financieros que traducen siempre en el retaceo de las prestaciones o en situaciones de privilegio que son la negación del sistema.

Es por ello que esta ley viene a restaurar la igualdad, dado que por influencias sectoriales sobre los organismos de decisión, se había creado una situación inequitativa, ya que los agentes pertenecientes a las administraciones municipales aportaban al Instituto de Previsión Social un porcentaje sensiblemente inferior al que determinaba la Ley 8.587 para los agentes de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en detrimento asimismo de los municipios que debían afrontar las diferencias resultantes.

Por otra parte, el gobierno provincial se ha fijado pautas progresivas, a fin de asegurar al sector pasivo de la población administrativa un haber jubilatorio o pensionario digno, para lo cual encaró una política de saneamiento de las finanzas del Instituto de Previsión Social, a través de la consolidación de la deuda previsional que con él mantenían las comunas; la restitución de los fondos bancarios inmovilizados; la depuración de los padrones de afiliados y la contención de los gastos operativos que, en este momento, permiten incrementar en el tres (3) por ciento el monto de los haberes jubilatorios y pensionarios de sus afiliados, a partir del 1º de setiembre de 1977.

Publicación B. O.: 28-9-77.